

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

CM8.19.19710

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 000404 del 06 de marzo de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que obra en la Entidad el expediente identificado como el CM8.23.19710, contentivo de las diligencias y actuaciones administrativas de control y vigilancia ambiental, relacionadas con el PARQUEADERO Y LAVADERO CURTIMBRE 1 Y 2, administrado por el señor LUIS GUILLERMO MONTOYA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.390.260, ubicado en la calle 75 Sur N° 43A - 109, municipio de Sabaneta, departamento de Antioquia.
2. Que la Unidad de Emergencias Ambientales –UEA, recepcionó queja el día 18 de julio de 2013, por descarga de aguas residuales a la quebrada La Doctora, generadas presuntamente por el Parqueadero Curtimbres.
3. Que por medio del oficio con radicado N° 021238 del 25 de septiembre de 2013, Empresa Públicas de Medellín, informó a esta Entidad, que realizó visita al establecimiento denominado Parqueadero y Lavadero Curtimbres, localizado en la calle 75 Sur N° 43A-109 del municipio de Sabaneta, y se constató que no se encuentra conectado a la red de acueducto y alcantarillado y vierte sus aguas residuales directamente a la quebrada La Doctora.
4. Que a través del Auto N° 000525 del 19 de marzo de 2014, notificado personalmente el 28 de marzo del 2014, en atención al Informe Técnico N° 004589 del 18 de octubre de 2013, esta Autoridad Ambiental dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 1°. Requerir al señor Luis Guillermo Montoya Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.390.260, administrador del establecimiento de comercio PARQUEADERO LAVADERO CURTIMBRES, ubicado en la calle 75 Sur N° 43A – 109, sector Aves María del municipio de Sabaneta, o a quien haga sus veces en tal calidad y/o al propietario del mismo, para que de manera inmediata conecte al servicio de alcantarillado publicado el establecimiento ubicado en la dirección en comento, en

cumplimiento del párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, y deberá enviar certificación de dicha gestión a la Entidad.

Parágrafo: Deberá abstenerse de verter las aguas residuales a la quebrada La Doctora, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente. (...)

5. Que por medio del oficio con radicado N° 008205 del 27 de mayo de 2015, la Entidad acepta la prórroga solicitada mediante comunicación con radicado 26397 del 6 de noviembre de 2014, y otorga un plazo de 30 días calendario. Dicha comunicación fue devuelta por la empresa de mensajería.
6. Que mediante comunicación con radicado N° 017748 del 19 de junio de 2017, se solicita realizar una visita técnica al establecimiento Parqueadero y Lavadero Curtimbres, con el fin de verificar si cuenta con los permisos respectivos otorgados por la autoridad ambiental.
7. Que a través del Auto N° 1874 del 30 de mayo de 2018, notificado personalmente el 26 de junio de 2018, en atención al Informe Técnico con radicado N° 000859 del 19 de febrero de 2018, se dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 1°. Requerir al señor ERNESTO GARCÉS, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y LAVADERO CURTIMBRES 2, ubicado en la Calle 75 Sur N° 43A- 109 del municipio de Sabaneta, propiedad del señor Ernesto Garcés; para que de MANERA INMEDIATA dé cumplimiento a los siguientes requerimientos ambientales:

- Iniciar de manera inmediata el trámite del permiso de vertimientos, toda vez que en la visita se evidenció descarga de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado.*
- Presentar el certificado de conexión de alcantarillado expedido por Empresas Públicas de Medellín –EPM-. (...)”*

8. Que el día 06 de agosto de 2019, la Unidad de Emergencias Ambientales – UEA - del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, recibe llamada anónima, reportando “Ducto con vertimiento a la quebrada Doctora”.
9. Que personal de la Unidad de Emergencias Ambientales-UEA, de esta Entidad, pudo constatar el mismo día, que los establecimientos denominados PARQUEADERO CURTIMBRES 1 Y CURTIMBRES 2, ubicados en el predio situado en la calle 75 sur N° 43A-109, barrio Las Vegas, municipio de Sabaneta, continúan generando un impacto negativo al paisaje y afectación a la quebrada La Doctora, cambiando sus condiciones organolépticas, por causa de vertimientos de aguas residuales no domésticas -ARnD, producto del lavado de carros generados por los Lavaderos El Pito y Maxi Spa, que funcionan dentro de los parqueaderos antes mencionados. Cabe aclarar que dicho vertimiento cesó después de que el personal del parqueadero realizó en el momento de la visita, las labores de limpieza y mantenimiento de los desarenadores.

10. Que en virtud de lo anterior, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en cumplimiento de sus funciones atribuidas en el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica los días 22 de julio y 6 de agosto de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio PARQUEADERO Y LAVADERO CURTIMBRE 1 Y 2, generando el Informe Técnico N° 007391 del 24 de octubre del 2019, del cual se extraen los siguientes apartes:

“(…)

2. VISITA TÉCNICA

En el ejercicio de la función de Control y Vigilancia que le compete a la Entidad como Autoridad Ambiental y con el principal objetivo de verificar la situación reportada a través de la Línea de Atención de la UEA, relacionada con presunto vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas-ARnD a la quebrada La Doctora, personal técnico de la Unidad de Emergencias Ambientales adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita los días lunes 22 de julio y martes 06 de agosto del 2019, al predio situado en la calle 75 sur # 43A-109, barrio Vegas de La Doctora del municipio de Sabaneta, donde operan los establecimientos denominados Parqueadero Curtimbres 1 y Parqueadero Curtimbres 2. (Ver Imagen No. 1).

Inicialmente se realizó una verificación a los desarenadores ubicados al lado del lavadero de carros MaxiSpa, situado dentro del parqueadero Curtimbres 1, donde se evidenció que éstos se encontraban colmatados aun por falta de mantenimiento, razón por la cual parte del ARnD resultante de la actividad de lavado de carros realizada en el lugar, se rebotaba y llegaba a un canal de aguas lluvias que vierte en la Quebrada La Doctora, evidenciando así la afectación ambiental reportada

“(…)

Cabe aclarar que en el predio funcionan dos (2) establecimientos comerciales representados legalmente por el señor Luis Guillermo Montoya, Parqueadero Curtimbres 1 (Ver foto No. 1) y Parqueadero Curtimbres 2, dentro de los cuales se sub-arriendó parte del espacio a los lavaderos denominados: Lavadero El Pito (ubicado dentro de Parqueadero Curtimbres 2) y Lavadero MaxiSpa (ubicado dentro de Parqueadero Curtimbres 1), siendo estos establecimientos los responsables de la afectación al recurso hídrico mencionada anteriormente.

Al ingresar al Parqueadero Curtimbres 1, la visita fue atendida por el señor Luis Guillermo Montoya, a quien el lavadero de carros MaxiSpa (Ver foto No. 2) con Nit. 1036650017-2, representado legalmente por el señor Santiago Álvarez, le paga arriendo y el cual se dedica al lavado sencillo de vehículos pequeños, con ayuda de 4 mangueras, 3 aspiradoras y 1 hidrolavadora, para lo cual cuentan con 5 empleados que laboran de lunes a domingo de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. y se atienden aproximadamente en el día entre 12 y 13 carros.

(...)

También se ingresó al parqueadero Curtimbres 2, donde la visita fue atendida por el señor Carlos Mario Ardila, encargado del lugar, quien informó que al interior de éste se encuentra el lavadero El Pito (ver foto No.3), el cual se dedica al lavado de camiones y vehículos pesados; en el recorrido se pudo evidenciar que las Aguas Residuales No Domésticas resultantes de la actividad productiva son conducidas por un tubo de PVC de 4" hasta 5 tanques desarenadores ubicados en el parqueadero Curtimbres 1, donde se mezclan con las aguas residuales del lavadero MaxiSpa.

Los 5 tanques se observaron colmatados y con gran cantidad de lodos, por lo que el agua residual que seguía llegando por las actividades de lavado de ambos lavaderos se rebosaba y por escorrentía se vertía a una canalización de aguas lluvias, desembocando así a la Quebrada La Doctora.

El señor Montoya al percatarse de la afectación al cuerpo de agua inició con el proceso de limpieza y/o mantenimiento de los desarenadores con el fin de que las ARnD no se continuaran vertiendo a la quebrada, sacando los lodos que se encontraban acumulados en los desarenadores. Se pudo evidenciar que después del mantenimiento realizado la descarga de ARnD al cuerpo de agua cesó.

Al indagar por la procedencia del agua utilizada para el desarrollo de las actividades de lavado, el señor Luis Guillermo Montoya mencionó que no tiene conocimiento de su origen, añadiendo que las ARD y ARnD resultantes de las actividades que se desarrollan en el predio van al alcantarillado pero no posee el certificado de la conexión a la red de acueducto y alcantarillado de EPM, ya que dicha conexión presuntamente la realizó por su cuenta sin el aval de la empresa prestadora del servicio público, y que tampoco posee la caracterización de las ARnD; además manifestó que la factura de servicios públicos únicamente llega por el servicio de luz y ésta es compartida con los demás establecimientos ubicados dentro del predio.

3. CONCLUSIONES

En el predio ubicado en la dirección calle 75 sur # 43A-109, barrio Vegas de La Doctora en el municipio de Sabaneta, se encuentran operando los establecimientos denominados Parqueaderos Curtimbres 1 y Curtimbres 2, dentro de los cuales funcionan dos lavaderos de carros: Lavadero El pito (ubicado dentro del parqueadero Curtimbres 2) y lavadero MaxiSpa (ubicado dentro el parqueadero Curtimbres 1), ambos parqueaderos representados legalmente por el señor Luis Guillermo Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 6.390.260.

El día 06 de agosto de 2019 se reportó a la Línea de Atención de la UEA descarga de ARnD a la quebrada La Doctora al nivel de la intersección de la calle 75 sur con carrera 43A del municipio de Sabaneta, a lo que personal técnico de la UEA realizó visita de verificación al lugar de la queja encontrando que dicho vertimiento provenía de las actividades desarrolladas en los lavaderos El Pito y MaxiSpa, que operan al interior del

predio ubicado en la calle 75 sur # 43A-109, barrio Vegas de La Doctora en el municipio de Sabaneta.

Se constató que el vertimiento de ARnD se generó por la falta de mantenimiento de los desarenadores que tratan las aguas resultantes de los procesos llevados a cabo en los lavaderos, ya que se encontraron colmatados y el agua rebosante descargaba a un canal de aguas lluvias que vierte a la quebrada La Doctora, generando cambios en sus características organolépticas y por ende afectación al recurso hídrico. Cabe aclarar que dicho vertimiento cesó después de que el personal realizara las labores de mantenimiento a dichos desarenadores.

Se desconoce si en el predio ubicado en la dirección calle 75 sur # 43A-109, barrio Vegas de La Doctora, en el municipio de Sabaneta, donde se encuentran operando los establecimientos denominados Parqueaderos Curtimbres 1 y Curtimbres 2, no cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado de EPM, dado que quien atendió la visita informó que desconoce la procedencia del agua que es utilizan para el lavado de carros, además, aunque las ARD y ARnD presuntamente descargan a la red de alcantarillado de EPM, esta conexión se realizó de manera artesanal por lo que no se encuentra legalizada ante la empresa prestadora del servicio público del sector, y no tiene certificado alguno, por lo tanto, a estos establecimientos no les llega factura de cobro por ninguno de estos servicios, únicamente de energía.

A la fecha los establecimientos no poseen la caracterización de las ARnD resultantes de los procesos de lavado de vehículos llevado a cabo al interior de los parqueaderos Curtimbres 1 y 2, que indique el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 y el Plan de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad.

(...)”

11. Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

12. Que con base en el material probatorio obrante en el expediente CM8.23.19710, se concluye que el señor LUIS GUILLERMO MONTOYA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.390.260, administrador del Establecimiento PARQUEADERO Y LAVADERO CURTIMBRE 1 Y 2, ubicado en la calle 75 Sur N° 43A - 109, municipio de Sabaneta – Antioquia, se encuentra presuntamente generando aguas residuales domésticas –ARD y aguas residuales no domésticas –ARnD-, las cuales son vertidas a la quebrada “LA DOCTORA”, sin el correspondiente permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental, o hacer uso del sistema de alcantarillado.
13. Que a la fecha, no se evidencia en el expediente que en el parqueadero CURTIMBRE 1 y 2, tengan permiso de vertimientos, o se haya conectado al alcantarillado público, hecho que atenta contra los postulados del saneamiento básico, los servicios públicos domiciliarios e incluso contra el medio ambiente sano, por lo que es inaplazable la adopción de medidas para dar solución definitiva a la problemática.
14. Que cuando exista disponibilidad de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, que se presume en el Área de Prestación del Servicio (APS) definida por el prestador¹, es obligatorio vincularse como suscriptor o usuario y cumplir con los respectivos deberes, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, la cual debe ser avalada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios².

¹ Empresas Públicas de Medellín E.S.P. presta el servicio de alcantarillado en los municipios de Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conformado por: Barbosa, Bello, Caldas, Copacabana, Envigado, Girardota, Itagüí, La Estrella, Medellín y Sabaneta (Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios “EVALUACIÓN INTEGRAL DE PRESTADORES EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.”, Bogotá D.C. 2014, página 40).

² Parágrafo, artículo 16, Ley 142 de 1994.



15. Que así las cosas, es deber del usuario solicitar la conexión al alcantarillado público; o en su defecto de ser imposible esa conexión, debe solicitar ante la autoridad ambiental el correspondiente permiso de vertimientos.
16. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” dispone en sus artículos 8º y 145:

“Artículo 8º. Se considera factores que deterioran el ambiente entre otros:

1. la contaminación del aire, de aguas, del suelo, y de los demás recursos naturales renovables”.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;”

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
(...)”

“Artículo 145. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

17. Que el Decreto 2811 de 1974 establece en el artículo 179 que el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. Adicionalmente señala, que en la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación”.
18. Que respecto a la conexión al alcantarillado público, se tiene:
 - 18.1. Que la Ley 142 de 1994 “por la cual se establece el régimen general de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 14.21, expresamente señala cuales son servicios públicos domiciliarios, a saber:

“14.21. Servicios públicos domiciliarios. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se define en este capítulo”.

18.2 Que la precitada norma, en el parágrafo del artículo 16, establece:

“Parágrafo. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Las autoridades de policía, de oficio o por solicitud de cualquier persona procederán a sellar los inmuebles residenciales o abiertos al público, que estando ubicados en zonas en las que se pueden recibir los servicios de acueducto y saneamiento básicos no se hayan hecho usuarios de ellos y conserven tal carácter”.

Así las cosas, cuando exista disponibilidad de servicio de alcantarillado –que por Ley siempre se debe presentar en el perímetro urbano-, es obligatorio vincularse como usuario, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, lo cual deberá ser determinado por la Superintendencia de Servicios Públicos.

18.3. Que el Decreto 302 de 2000, por el cual se reglamenta la Ley [142](#) de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, dispone:

“Artículo 4o. De la solicitud de servicios y vinculación como usuario. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y alcantarillado, será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad.”³

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Los servicios de acueducto y alcantarillado deben ser solicitados de manera conjunta, salvo en los casos en que el usuario o suscriptor disponga de fuentes alternas de aprovechamiento de aguas, sean éstas superficiales o subterráneas y el caso de los usuarios o suscriptores que no puedan ser conectados a la red de alcantarillado.

Parágrafo. En relación con el inciso tercero del presente artículo, los casos especiales deben ser informados de manera detallada por el usuario o suscriptor, a la entidad prestadora de los servicios públicos, como parte de la información que debe contener la solicitud de los mismos y acompañar copia del correspondiente permiso de concesión de aguas subterráneas y/o superficiales expedido por la autoridad ambiental competente”.

18.4. Que al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994:
“(…) Las autoridades de policía, de oficio o por solicitud de cualquier persona procederán

³ Subrayado por fuera del texto original.

a sellar los inmuebles residenciales o abiertos al público, que estando ubicados en zonas en las que se pueden recibir los servicios de acueducto y saneamiento básico no se hayan hecho usuarios de ellos y conserven tal carácter”.

18.5 Que la falta de conexión al alcantarillado desconoce el derecho colectivo al ambiente sano⁴, y en suelo urbano, que debe coincidir con el perímetro de servicio⁵, no constituye una alternativa el otorgamiento de permisos de vertimiento⁶ para descargas de aguas residuales a un cuerpo de agua o al suelo⁷, pues ello contraviene postulados constitucionales como el saneamiento ambiental⁸, el derecho de los consumidores⁹, el derecho al medio ambiente sano¹⁰ y el deber de prestación eficiente¹¹ de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional¹², más aún a los ubicados en zona urbana.

18.6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 (que compila el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), las soluciones individuales de saneamiento solo son viables tratándose de una “edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público”.

18.7 Que el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” señala en su artículo 2.2.3.2.20.5 la siguiente prohibición:

“Artículo 2.2.3.2.20.5 (Compilatorio del [Decreto 1541 de 1978](#), artículo 211) Prohibición de verter sin tratamiento previo) Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.

19. Que respecto al permiso de vertimientos, se tiene:

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-707 de 2012.

⁵ Artículos 11 y 31, Ley 388 de 1997.

⁶ Una vez cumplida el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos se podrá otorgar el permiso de vertimiento a los prestadores del servicio de alcantarillado.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-55 de 2011.

⁸ Artículo 49, Constitución Nacional.

⁹ Artículo 78, Constitución Nacional.

¹⁰ Artículo 79, Constitución Nacional.

¹¹ Ha dicho la Corte Constitucional (Sentencia T-707 de 2012) que “cuando el servicio público de alcantarillado no se presta de manera eficiente (art. 365 C.N), se pone en peligro la posibilidad de hacer realidad la igualdad material entre todos los integrantes de la comunidad y de garantizar la eficacia del Estado Social de Derecho”.

¹² La universalidad, “involucra la ampliación permanente de la cobertura del servicio hasta que llegue a cobijar a todos los habitantes del territorio nacional Artículos 365 y ss., Constitución Nacional” (Corte Constitucional, Sentencia T-707 de 2012).

- 19.1 De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, *“(…) Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.
- 19.2. El artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015, consagra: *“Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”*, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del mismo decreto, que disponen: *“se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”*, es obligación legal y constitucional de quien está generando el vertimiento hacerle el tratamiento previo y solicitar ante la autoridad competente, el respectivo permiso de vertimiento.
- 19.3 El artículo 2.2.3.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, consigna *“Objeto. El presente capítulo establece las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados”*; seguidamente en el artículo 2.2.3.3.1.2 del citado Decreto se establece que, entre otros, el mismo aplica a los generadores de vertimientos. En este sentido, el artículo subsiguiente define vertimiento como la *“descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”*.¹³

Es claro que la norma define el punto de descarga como el *“sitio o lugar donde se realiza un vertimiento al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo”*. Igualmente, se define el vertimiento puntual como *“el que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo”*.

- 19.4 El artículo 2.2.3.3.4.7 del mencionado Decreto, establece en cuanto a la fijación de la norma de vertimiento, lo siguiente:

“El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

¹³ Subrayado por fuera del texto original.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Desarrollo Territorial, expedirá las normas de vertimientos puntuales a aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público”.

19.5 El Decreto 3930 de 2010¹⁴ *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974, en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”* (vigente al momento que inicio la conducta ambientalmente reprochable), establece lo siguiente:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

20. Que el artículo 2.2.3.3.4.12 del plurinombrado Decreto 1076 de 2015, establece que:

“Artículo 2.2.3.3.4.12. Reubicación de instalaciones. Los usuarios que no dispongan de área apropiada para la construcción de sistemas de control de contaminación y/o que no cumplan con las normas de vertimiento, deberán reubicar sus instalaciones, cuando quiera que no puedan por otro medio garantizar la adecuada disposición de sus vertimientos.” (Subrayas por fuera del texto normativo).

21. Que el artículo 16 de la Resolución N° 0631 del 17 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*, establece:

“Artículo 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. *Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”*

22. Que en virtud de la aprobación del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022 mediante la Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14 se estableció que:

“Artículo 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.*

¹⁴ Vigente al momento que la Autoridad Ambiental conoció los hechos, y compilado por el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

“Artículo 14°. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.

23. Que conforme lo anterior, la norma nacional en cita, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimiento para descarga de ARnD al alcantarillado público; sin embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas:

- i) Mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o
- ii) Que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte);
- iii) Como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga al alcantarillado a través de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica en sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.

24. Que en concordancia con lo motivado previamente en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015, se especifica que:

“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.



Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

“Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. *El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente párrafo”.

25. Que es de anotar que para el caso del Valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de aguas residuales no domésticas -ARnD-, más no todos; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.

Se advierte que hasta que demuestre el cumplimiento normativo -aportando la debida caracterización y/o la certificación del operador de que sí le trata sus ARnD-, deberá abstenerse de verter dichas aguas a la red de alcantarillado público; so pena de las investigaciones ambientales correspondientes (Ley 1333 de 2009).

26. Que la descarga de aguas residuales no domésticas a un cuerpo de agua o al suelo sin permiso de la autoridad ambiental otorgado conforme el ordenamiento jurídico, constituye infracción ambiental sancionable conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.
27. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
28. Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.
29. Que el parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
30. Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32º. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

“Artículo 36º. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:



(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

31. Que el artículo 39 de la misma Ley, consagra la suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.
32. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá al señor LUIS GUILLERMO MONTOYA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.390.260, administrador del establecimiento PARQUEADERO Y LAVADERO CURTIMBRE 1 Y 2, la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN inmediata del vertimiento de Aguas Residuales No Domésticas – ARnD, a la quebrada “LA DOCTORA”.
33. Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
34. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa



la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

35. Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

36. Que con relación al tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”¹⁵

37. Que de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se iniciará un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS GUILLERMO MONTOYA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.390.260, administrador del Establecimiento PARQUEADERO Y LAVADERO CURTIMBRE 1 Y 2, con el fin de determinar su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones ambientales (acciones u

¹⁵ Subrayado fuera del texto original.

omisiones), por causa y con ocasión de los vertimientos de las aguas residuales no domesticas (ARnD) generadas por la actividad de lavado de vehículos, a la quebrada “LA DOCTORA”, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

38. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
39. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
40. Que se considera pertinente decretar como prueba, oficiar a EPM para que informe con destino a este expediente, si en el sector donde está ubicado el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y LAVADERO CURTIMBRE 1 Y 2, ubicado en la calle 75 Sur N° 43A - 109, municipio Sabaneta, departamento de Antioquia, cuenta con cobertura disponible de la red de alcantarillado público para que dicho establecimiento pueda conectarse.
41. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM8.19.19710, tales como los que se referenciaron en la presente actuación administrativa, además de las que se allegaren en debida forma, entre las que se resaltan los siguientes documentos:
 - Informe Técnico N° 004589 del 18 de octubre de 2013.
 - Auto N° 000525 del 19 de marzo de 2014.
 - Informe Técnico N° 000859 del 19 de febrero de 2018.
 - Auto N° 1847 del 30 de mayo de 2018.
 - Informe Técnico N° 007391 del 24 de octubre del 2019.
42. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:



“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
(...)
4. Demolición de obra a costa del infractor”.

43. Que los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, establece una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

“Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.

44. Que en conversación telefónica, realizada con el señor LUIS GUILLERMO MONTOYA LOAIZA, el día 2 de junio de 2020, manifestó que se le enviaran las notificaciones al correo electrónico martacartera@gmail.com; por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020, se hará la correspondiente notificación electrónica del presente acto administrativo, al correo referido.
45. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
46. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer al señor LUIS GUILLERMO MONTOYA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.390.260, administrador del PARQUEADERO Y LAVADERO CURTIMBRE 1 Y 2, ubicado en la calle 75 Sur N° 43A - 109, municipio Sabaneta, departamento de Antioquia, medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN inmediata de los vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas - ARnD- a la quebrada “LA DOCTORA”, generados por la actividad de lavado de vehículos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, medida que permanecerá hasta que se conecte al sistema de alcantarillado público existente de las Empresas Públicas de Medellín, o hasta que obtenga el correspondiente permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1º. La Entidad, a través de personal de la Subdirección Ambiental, agotará todas las diligencias legales posibles, que conlleven a la ejecución de la medida preventiva que se impone mediante el presente acto administrativo; entre ellas, la de solicitar el acompañamiento de la fuerza pública, las autoridades judiciales o la Fiscalía General de la Nación para tal fin, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Artículo 2º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra señor LUIS GUILLERMO MONTOYA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.390.260, administrador del PARQUEADERO Y LAVADERO CURTIMBRE 1 Y 2, ubicado en la calle 75 Sur N° 43A - 109, municipio Sabaneta, departamento de Antioquia, con el fin de determinar su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones ambientales (acciones u omisiones), por causa y con ocasión de los vertimientos de las aguas residuales no domésticas (ARnD) a la quebrada "LA DOCTORA", generados por la actividad de lavado de vehículos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al presunto infractor que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Artículo 3º. Decretar de oficio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, la práctica de la siguiente prueba:

Oficiar a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM - para que informe con destino a este expediente si en el sector donde está ubicado el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y LAVADERO CURTIMBRE 1 Y 2, esto es la calle 75 Sur N° 43A - 109, municipio Sabaneta, departamento de Antioquia, cuenta con cobertura

disponible de la red de alcantarillado público para que dicho establecimiento pueda conectarse.

Artículo 4°. Informar al señor LUIS GUILLERMO MONTOYA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.390.260, que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas, las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM8.19.19710, como las relacionadas en la presente actuación administrativa, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Informe Técnico N° 004589 del 18 de octubre de 2013.
- Auto N° 000525 del 19 de marzo de 2014.
- Informe Técnico N° 000859 del 19 de febrero de 2018.
- Auto N° 1847 del 30 de mayo de 2018.
- Informe Técnico N° 007391 del 24 de octubre del 2019.

Artículo 5°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en “Buscador de normas”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6°. Comunicar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor Procurador Primero Agrario y Ambiental de Antioquia, doctor HÉCTOR MANUEL HINESTROZA ÁLVAREZ, para lo cual se tendrá en cuenta el siguiente correo: hhinestroza@procuraduría.gov.co, extraído del directorio telefónico de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el gobierno nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Económica declarada por esta misma autoridad a través del Decreto 417 de 2020.

Artículo 7°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014.

Artículo 8°. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor LUIS GUILLERMO MONTOYA LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.390.260, al correo electrónico martacartera@gmail.com, conforme conversación telefónica realizada con él, el día 2 de junio de 2020, Lo anterior, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente a la investigada, o a quien ésta haya autorizado expresamente por medio escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Artículo 9º. Informar, que para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, de conformidad con el inciso primero del artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, correo electrónico al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 10º. Advertir, que es obligación del interesado informar un correo electrónico para la realización de la notificación por medio electrónico, requisito que se mantendrá vigente en la Entidad hasta que por el Ministerio de Salud y Protección Social, sea levantada la Emergencia Sanitaria, es por ello que las personas naturales, públicas o privadas que cuenten con trámites ambientales o administrativos de cualquier tipo ante el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y que no hayan suministrado su correo electrónico, lo informen a través del correo atencionausuario@metropol.gov.co.

Artículo 11º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CARLOS MARIO SALAZAR MANCO
Profesional Universitario
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM8.19.19710 / Código SIM: 1188469
Revisó Alejandra Cárdenas/Profesional Universitaria